

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO O DOMINIO PÚBLICO POR CAJEROS AUTOMÁTICOS POR ENTIDADES FINANCIERAS O ASIMILADOS INSTALADOS A MENOS DE 80 CM DE LA LÍNEA DE FACHADA DE ESTABLECIMIENTOS Y MANIPULABLES DESDE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en el artículo 15 a 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento en virtud de las competencias reconocidas establece La Tasa por ocupación de terrenos de uso o dominio público, mediante cajeros automáticos de entidades financieras y asimilados instalados a menos de 80 cm en la línea de fachada de establecimientos y manipulables desde la vía pública.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público con cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras y asimilados para prestar sus servicios, que sean instalados a menos de 80 cm de la línea de fachada de establecimientos y que puedan manipularse desde la vía pública.
2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la autorización administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente autorización.
3. Esta tasa es independiente y compatible con cualesquiera otras exacciones que pueda gravar la instalación o utilización de este tipo de cajeros.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, y estarán obligados al pago de la misma, las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones administrativas o quienes se beneficien directamente del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, y en cualquier caso, las entidades explotadoras o propietarias de los cajeros automáticos de carácter financiero o bancario sometidos a tributación.

Artículo 4º. Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas citadas en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, respectivamente.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria, en aplicación de lo que dispone el artículo 24.3 del Texto Refundido aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, por cada cajero que sea instalado a menos de 80 cm de la línea de fachada de establecimientos y que pueda manipularse desde la vía pública, se fijara teniendo en cuenta el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público.
2. Las cantidades anteriores se incrementarán con los recargos y sanciones que correspondan legalmente en los casos de utilización de cajeros sin la correspondiente declaración.
3. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe y en los casos en la que los daños sean irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños, no pudiéndose condonar ni total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos en este apartado.

Artículo 6º. Tarifa.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será fijada a razón de 750 euros por cajero automático instalado por año.

Artículo 7º. Periodo Impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.
2. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir:
 - a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.
 - b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, por años naturales, el primer día del periodo impositivo.
3. La presentación de la solicitud y de la autoliquidación tributaria que corresponda, no presupone en ningún caso la concesión de licencia alguna.
4. Para los ejercicios siguientes el Ayuntamiento notificará colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan de acuerdo con lo prevenido en el art. 102 de la Ley General Tributaria.
5. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin lo sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.
7. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8º. Bonificaciones.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9º. Normas de gestión, declaración e ingreso.

1. La tasa se gestionará mediante padrón o matrícula, debiéndose efectuar el pago de las cuotas anuales en el primer trimestre del año natural, finalizando el periodo voluntario de pago el último día del mes de marzo del año en curso.
2. En el supuesto de que el inicio del aprovechamiento especial se produjera con posterioridad a la finalización del periodo de liquidación anual, el contribuyente deberá presentar, en el plazo de 30 días hábiles contados desde el inicio del aprovechamiento, una autoliquidación por el período comprendido entre la fecha de inicio y el 31 de diciembre. A tal efecto, las entidades financieras vendrán obligadas a presentar, en el plazo de los diez días siguientes al de la fecha de la puesta en funcionamiento del nuevo cajero automático, declaración de la ubicación del mismo, siempre que se encuentre situado en línea de fachada con acceso desde la vía pública.
3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.
4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, dando lugar a la anulación de la licencia el incumplimiento de este precepto.

Artículo 10º. Infracciones y Sanciones tributarias.

1. En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.
2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano Competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL Y ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2024, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan expresamente derogadas aquellos preceptos contrarios a la presente ordenanza.